Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

## VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: <u>Tribunal e intervinientes</u>. Que ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta comuna, cuya sala estuvo integrada por los magistrados don Pablo Andrés Toledo González, quien la presidió; doña Marianne Barrios Socías, como tercera integrante; y por doña Macarena Rubilar Navarrete, como redactora, el día diez de junio pasado se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 2300.060.099-7, RIT N° 31-2025, seguida en contra del acusado MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ LÓPEZ, cédula de identidad N° 13.200.207-K, nacido el día 2 de septiembre de 1968, mecánico automotriz, soltero, estudios medios, domiciliado en pasaje Veinte Sur N°3930, comuna de Lo Espejo, representado por el abogado defensor penal público, Johny Osorio Valenzuela, con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Sostuvo la acusación fiscal el persecutor local Ignacio Pefaur Cornejo, con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO:** <u>Acusación fiscal</u>. Que los hechos fundantes de la acusación fiscal, fueron del siguiente tenor:

## I.- Relación circunstanciada de los hechos:

El día 04 de enero de 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros recibieron un llamado telefónico que alertaba la existencia de armamento de fuego en el cajón del dormitorio de un familiar, en el domicilio ubicado en Pasaje 20 Sur N° 3930, de la comuna de San Miguel. Luego de concurrir al lugar, funcionarios de Carabineros con autorización del propietario del inmueble mencionado, hacen ingreso al domicilio, encontrando en el dormitorio del imputado MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ **LÓPEZ** un arma tipo pistola, marca CZ, número de serie F115941, modelo P-01, calibre 9x19 mm, color negro, con su respectivo cargador, el cual mantenía 15 cartuchos en su interior, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del armamento ya que mantenía encargo vigente por el delito de robo N° 0217-03-2022, de fecha 22.02.2022; Asimismo, tras la revisión de un clóset colindante, funcionarios policiales encontraron dentro de un bolso tipo militar, un fusil de guerra, sin marca, ni modelo, número de serie borrado, con mira telescópica y su respectivo cargador, en sus costados mantenía 16 cartuchos de diferentes marcas, calibre 5.56 mm. Finalmente, al interior de un calcetín, fueron halladas 02 cajas de municiones marca FGIOCHI y 01 caja de municiones marca MAGTECH, ambas contenedoras de un total de 191 cartuchos de 9 mm. Todas las especies encontradas en el dormitorio personal del imputado MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ LÓPEZ eran mantenidas dentro de esfera de custodia sin contar con autorización alguna.

# II.- Calificación jurídica de los hechos:

A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran respecto del imputado MANUEL JESUS HENRIQUEZ LÓPEZ los delitos de: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2letra b) de la ley 17.798; TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 letra b) de la ley 17.798; TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) ambos de la ley 17798 y el delito de RECEPTACIÓN DE ESPECIES previsto y sancionado en el artículo 456 bis A) del Código Penal.

## III.- Grado de desarrollo del delito:

En opinión del Ministerio Público, los delitos materia de la presente acusación, respecto del imputado, se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO.

# IV.- Participación del acusado:

Se atribuye al acusado participación en los hechos en calidad de AUTOR, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

## V.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

El Ministerio Público estima que respecto al acusado **MANUEL JESUS HENRIQUEZ LÓPEZ** concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

#### VI.- Preceptos legales aplicables:

A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales, artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 47, 50, 67, 69, del Código Penal; artículos 2, 3,9 y 13de la Ley 17.798.

Respecto al procedimiento, se hacen aplicables las disposiciones de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente la disposición del artículo 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

#### VIII.- Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado MANUEL JESUS HENRIQUEZ LÓPEZ respecto del delito de <u>Tenencia ilegal de arma de fuego</u>, a la pena de CUATRO (04) AÑOS, de presidio menor en su grado máximo, la sanción accesoria del artículo 29 de Código Penal, esto es,la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de

la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado MANUEL JESUS HENRIQUEZ LÓPEZ respecto del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, a la pena de CINCO (05) AÑOS, de presidio menor en su grado máximo, la sanción accesoria del artículo 29 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado MANUEL JESUS HENRIQUEZ LÓPEZ respecto del delito de <u>Tenencia ilegal de municiones</u>, a la pena de **DOS (02) AÑOS**, de presidio menor en su grado medio, la sanción accesoria del artículo 30 de Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado MANUEL JESUS HENRIQUEZ LÓPEZ respecto del delito de Receptación de especies, a la pena de dos (02) AÑOS de presidio menor en su grado medio, y la pena de multa de CINCUENTA (50) Unidades Tributarias mensuales, de presidio menor en su grado medio, la sanción accesoria del artículo 30 de Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que en su discurso de inicio, la Fiscalía indicó, en síntesis, se trata de cuatro delitos, las armas se encontraron en su domicilio, específicamente en su dormitorio, se encontró una pistola con encargo por robo, un fusil y gran cantidad de municiones. Declararán funcionarios investigadores, dos peritos y se incorporará prueba documental con lo que se acreditará el hecho y la participación.

En su **alegato de clausura**, expuso, en resumen, que se han acreditado los hechos, el 4 de enero 2023 a las 17 horas el acusado guardaba una pistola 9 mm, con cartuchos en su interior, con encargo vigente por robo, del instituto de investigación. También guardaba un rifle, 16 cartuchos. y 191 cartuchos 9 mm. El acusado no mantiene armas inscritas. *El* 

primer testigo, el funcionario de carabinero Javier Pérez Alarcón da cuenta de la llamada que originó la entrada y la incautación en el dormitorio. Da cuenta de las circunstancias, que se encontraron en el dormitorio. El segundo testigo, el funcionario de carabineros Eric Moena Salgado señaló que el acusado ocultaba información, que existe contradicción en su relato, el acusado declaró durante la investigación que la fecha de entrega del arma fue en la navidad o año nuevo del 2021, fecha en que las armas no habían sido robadas. Respecto del supuesto sujeto que le entregó las armas, Aguayo, la fecha de su defunción, es antes del robo, existen dos contradicciones en la declaración. Lo anterior, la fecha robo y fecha de defunción se corroboran con la documental. El tercer testigo, el funcionario de carabineros Pedro Muñoz Andrade, da cuenta que la pistola marca CZ, N° de serie F 115941, fue robada, y consta en el listado con el N°57. El perito Eduardo González Arce concluyó que todas las armas son aptas para el disparo, que la pistola marca CZ, N° de serie F 115941, robada, estaba nueva. El perito Marcela Guerrero Langenegger indicó que el rifle tenía la serie borrada, con todos los elementos aplicados fue imposible revelar la serie. La totalidad de las municiones de calibre 9x 19 mm, y 5.56 x 45 mm, son compatibles con las armas, por lo que deben ser subsumidas en el delito de porte de arma, por lo que retira lo dicho respecto que se configuran cuatro ilícitos sino sólo tres.

El Ministerio Público no se reconocerá colaboración sustancial del artículo11 N°9 del Código Penal por las contradicciones del acusado, su declaración hoy la acomoda indicado que la entrega de las armas fue septiembre de 2022, para hacerla calzar con el robo. Agrega que si se suprime la declaración del acusado se llega a acreditar los hechos.

Respecto de las alegaciones de la defensa de miedo insuperable. A juicio del persecutor el acusado cambia los hechos, respecto de las alegaciones que tenía las armas por miedo al sujeto identificado como Aguayo, surge la pregunta sí ya había fallecido porque aún le tenía miedo, en definitiva, su declaración no tiene sustento.

Respecto de las alegaciones de la defensa de entrega voluntaria. La eximente de entrega voluntaria del artículo 14 C de la Ley de armas, se podrá prescindir de toda pena si el imputado entrego las armas, sin embargo, la pistola fue entrega por la hermana, el rifle estaba en un cajón y lo encuentra el carabinero, se debe a una actuación de carabineros, había un procedimiento iniciado y es incautado por instrucción de un fiscal.

Respecto de las alegaciones de la defensa de unidad de acción. En este caso no existe unidad de acción, hay dos conductas distintas, la tenencia de un arma prohibida y la tenencia ilegal de otra arma permitida, no todo es un delito, el origen de las armas son distintas. Respecto del rifle desconocemos el origen, son dos delitos distintos, esta correcta la calificación dada por el ente persecutor.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que la defensa del acusado indicó, en su alegato de inicio, en síntesis, que su representado tiene 56 años, siempre ha trabajado, tiene estudios de enseñanza media, trabaja en el sector automotriz, prestará declaración y explicará porque tenía sus armas en su poder. Solicita la absolución. Primero, existió una entrega voluntaria de las armas y municione, solicita se aplique el artículo 14 letra c de la ley de armas, no existió una orden de investigar. Segundo, alega el miedo insuperable de su representado, motivo por el cual recibió las armas para guardarlas. Tercero, respecto del delito de tenencia de municiones, es aplicable el principio de consunción. Cuarto, alega que existe una unidad de acción y sería aplicable el artículo 75 del Código Penal, es un caso de concurso ideal.

En su discurso de clausura, señaló, en resumen, que reitera la absolución. Primero, solicita se aplique el artículo 14C de la Ley de armas, la entrega la debe hacer el imputado, en este caso la entrega su hermana, carabineros se entera del arma por la hermana, la hermana le muestra el arma antes de firmar las actas, no hay diligencia policial, hubo una entrega voluntaria. Segundo, argumenta que existió miedo insuperable, un estado de alteración del ánimo, Aguayo era un sujeto peligroso, que tenía dos armas y por el mal trabajo que había realizado el acusado le produjo temor, Aguayo tenía dos armas funcionales, era un sujeto peligroso, la causa de muerte de este sujeto fue un homicidio, se acreditó el funeral, son personas ligadas al crimen organizado, tenía antecedentes penales. Respecto al cuestionamiento de la credibilidad del acusado, por las fechas, es consistente su relato, las armas estaban en su dormitorio, el acusado tiene su edad y se le puede olvidar las fechas, pierde relevancia que se equivoqué en las fechas, se puede haber confundido. Tercero, alega unidad de acción, tienen un idéntico bien jurídico, en el mismo espacio temporal, es un mismo hecho con dos lesiones, el mismo objeto de tutela, debe aplicarse una sola pena, la pena del delito más grave, es aplicable el artículo 75 del Código Penal y no el artículo 17 b de la ley de armas, es un mismo hecho, afecta el mismo bien jurídico y procede el delito más grave. La receptación se subsume con el miedo insuperable.

**QUINTO:** <u>Convenciones probatorias</u>. Que según se indica en el motivo tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO**: <u>Declaración del acusado</u>. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, accediendo a prestar declaración como medio de defensa.

Declaración del acusado señaló que es mecánico automotriz, que un sujeto que conoce como "Aguayo", que falleció, lo contacto para hacer un trabajo de un camión, le quedó mal el trabajo, se ocupó dinero para la reparación, el sujeto estaba enojado porque le

pagó bien el trabajo, le pedía que le devolviera el dinero, y él no tenía dinero para devolverle, entonces le pidió que le guardará unos "juguetitos", le pasó un bolso, el sujeto era un delincuente, el bolso se lo llevó a la casa, lo guardó en un ropero, lo abrió y vio un fusil y una pistola, el fusil lo guardó en la cómoda y el revolver lo guardó en otro lado por un par de meses. Su hermana vio el revolver y se asustó. Su hermana llamó a carabineros y entregó el revolver. Detuvieron a su hermana, fue a la policía. Pasaron meses y llegó carabineros. No tomó una decisión, pero fue por miedo, no sabía que hacer, el caballero había muerto. Lo guardó y no hallaba que hacer con él.

A las preguntas del Fiscal señaló que lo que ha declarado se lo dijo a carabineros, no se acuerda la fecha en que Aguayo se lo entregó, fue el 2022, *antes de septiembre de 2022*. Era un fusil y una pistola, la guardó en su pieza, no tiene armas, no sabe ni manipular un arma. Había un fusil, revolver y municiones. Su hermana las entregó, alertó a carabineros, carabineros fue a su casa y ahí las entregó. Él no las entregó por miedo.

Al abogado defensor señaló que conocía a Aguayo de pasada, sospechaba algo, tenía un camión, le contaron que había muerto, lo mataron, no fue por muerte natural, vivía en el pasaje, era un narcotraficante, trabajó en el camión de Aguayo unas semanas. Cuando el sujeto le pide que le guarde las armas estaba enojado, le dijo que las guardará o sino "vamos a arreglar de otra manera". Su hermana las encontró, se asustó, ella hizo lo correcto, es cristiana.

Últimas palabras, señaló que le tuvo miedo al caballero, que tiene una hija, su padre, el sujeto vivía a la vuelta de la casa.

**SÉPTIMO:** <u>Prueba rendida por el acusador.</u> Que el Ministerio Público incorporó, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

### I) PRUEBA DOCUMENTAL:

- Oficio DGMN.DECAE. (S) N° 6442/6773559/2023, de fecha 26 de diciembre del 2023 de la Dirección General de Movilización Nacional, suscrito por el General de Brigada Jorge Hinojosa Riquelme.
- Parte denuncia N°80 del Departamento de Investigación de Organizaciones
   Criminales de Carabineros de Chile, en relación con el robo del arma tipo pistola, marca CZ, número de serie F115941.
- 3. Oficio de encargo vigente N°0217-03-2022, en relación con el arma tipo pistola, marca CZ, número de serie F115941.
- 4. Certificado de defunción de Gabriel Patricio Aguayo Jaramillo, CI 15668803-7 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

# II. PRUEBA TESTIMONIAL:

- 1. **JAVIER ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN,** carabinero depuso sobre el procedimiento policial adoptado, diligencias realizadas, especies incautadas, recepción de denuncia, concurrencia al sitio del suceso, set fotográfico.
- ERIC MOENA SALGADO, carabinero depuso sobre investigación realizada, haber tomado declaración al acusado, diligencias consignadas en informe policial N°2988 del departamento OS-9 de Carabineros.
- 3. **PEDRO MUÑOZ ANDRADE**, carabinero depuso sobre denuncia del robo de la pistola marca CZ, número de serie F115941, diligencias consignadas en informe policial N°80 del departamento OS-9 de Carabineros.

## III.- PRUEBA PERICIAL:

- EDUARGO GONZALEZ ARCE, perito armero del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, depuso sobre el informe pericial balístico Nº 112-2023 de fecha 13 de marzo de 2023.
- 2. **MARCELA GUERRERO LANGENEGGER,** perito químico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, depuso sobre el informe pericial balístico Nº 112-01-2023 de fecha 13 de marzo de 2023.

#### IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

 Set fotográfico compuesto de 09 imágenes del sitio del suceso, especies incautadas y llamada de la denunciante, contenidas en anexo a parte denuncia N°31 de la 11° comisaría de Carabineros de Chile.

**OCTAVO:** <u>Prueba de la defensa.</u> Que la defensa se valió de toda la prueba introducida por el Ministerio Público, sin incorporar elementos probatorios propios.

**NOVENO**: <u>Hechos acreditados</u>. Que, conforme al mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 04 de enero de 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros recibieron un llamado telefónico que alertaba la existencia de armamento de fuego en el cajón del dormitorio de un familiar, en el domicilio ubicado en Pasaje 20 Sur N° 3930, de la comuna de San Miguel. Luego de concurrir al lugar, funcionarios de Carabineros con autorización del propietario del inmueble mencionado, hacen ingreso al domicilio, encontrando en el dormitorio de MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ LÓPEZ un arma tipo pistola, marca CZ, número de serie F115941, modelo P-01, calibre 9x19 mm, color negro, con su respectivo cargador, el cual mantenía 15 cartuchos en su interior. Asimismo, tras la revisión de un clóset colindante, funcionarios policiales encontraron dentro de un bolso tipo militar, un fusil de guerra, sin marca, ni modelo, número de serie

borrado, con mira telescópica y su respectivo cargador, en sus costados mantenía 16 cartuchos de diferentes marcas, calibre 5.56 mm. Finalmente, al interior de un calcetín, fueron halladas 02 cajas de municiones marca FGIOCHI y 01 caja de municiones marca MAGTECH, ambas contenedoras de un total de 191 cartuchos de 9 mm. Todas las especies encontradas en el dormitorio personal de MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ LÓPEZ eran mantenidas dentro de esfera de custodia sin contar con autorización alguna. g

**DÉCIMO:** Valoración de la prueba y análisis de la declaración del acusado. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para dictar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que la parte acusadora rinda pruebas de alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, y en lo que respecta a la tenencia de una pistola, marca CZ, Serie F 115941, con 15 cartuchos en su interior, un fusil de guerra, sin marca, ni modelo, número de serie borrado, con 16 cartuchos del mismo calibre. Y 191 cartuchos calibre 9mm, encontradas en su dormitorio personal, estos magistrados estiman que las probanzas de cargo introducidas en el juicio sí estuvieron revestidas de tal requisito cualitativo, estimando que el acusado mantenía en su poder dichas armas de fuego y municiones.

Lo precedentemente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación.

- A.- "El día 4 de enero del año 2023, aproximadamente a las 17:00 horas, funcionarios de carabineros recibieron un llamado telefónico que alertaba la existencia de armamento de fuego en el cajón del dormitorio de un familiar, en el Domicio ubicado en pasaje 20 Sur N° 3930, de la comuna de San Miguel. Luego, de concurrir al lugar, funcionarios de carabineros con autorización del propietario del inmueble mencionado, hacen ingreso al domicilio, encontrando en el dormitorio de Manuel Jesús Henríquez López, una pistola, un fusil y municiones".
- 1.- Dicho extremo fáctico se estima acreditado principalmente sobre la base del testimonio del funcionario de Carabineros **Javier Andrés Pérez Alarcón**, cuya declaración fue, en lo sustancial, concordante entre sí, no advirtiéndose la existencia de *motivaciones espurias* alguna para que éste declarase en falso. Lo anterior, además, encontró un debido sustento tanto en la evidencia material, documental y fotografías incorporadas en juicio.

En efecto, conforme lo refirió en el juicio el efectivo policial Javier Andrés Pérez Alarcón señaló que el 4 enero de 2023 fue hasta el domicilio, doña Priscila señaló que, en la pieza de su hermano, había un arma al interior de su dormitorio, efectivamente, doña Priscila, se encontraba junto con su padre, los llevó a la pieza de su hermano, abrió una cajonera, se encontraba un armamento, una cedula de su hermano, cargador con 15

cartuchos, era un arma real. Proceden a realizar una revisión en el otro ropero, encuentran un bolso militar, con un fusil de guerra con su mira, su munición, estaba en el bolso, una munición en un calcetín fuera del bolso, pero al lado del bolso. La señora se asustó, decía en que me metí, ella ya no quería aportar nada más, realizaron el procedimiento por instrucción del fiscal. En el domicilio estaba la señora Priscila y su padre. No se detuvo a nadie. Eso ocurrió 4 de enero de 2023, fue a las 17 horas, llamó la hermana del acusado doña Priscila, le consultan si ella había revisado algo más, ella responde que no, ese registro del closet lo realizan ellos. Encontraron la cédula de identidad del hermano, era el dueño de la habitación, doña Priscila relató que andaba buscando una llave y abrió la cajonera y se encontró con el arma.

Se le exhibe los **otros medios de prueba N°3**, set fotográfico. N°1. Es el frontis del domicilio. N°2. Es el dormitorio con el pasillo de su hermano. N°3. Es el pasillo para llegar al dormitorio. N°4. Es la puerta, es la cama, de Manuel Henríquez López. N°5. Es la cajonera. N°6. Es la cédula de identidad de Manuel Henríquez López N°3.200.207-k. N°7. El otro closet, se ve la hermana. N°8. Se ve el bolso, el fusil, el cargador y municiones, unas municiones en el calcetín y otras sueltas, un disparador, y una caja, es el mueble o closet. N°9. Es el llamado que recibe la unidad que deriva al domicilio, llegaron 17:01 llegaron a los 3 minutos al domicilio.

A la Defensa señaló que se entera por el llamado, llegan al domicilio, estaba la hermana y su padre, ella le exhibe el armamento, el acta la firmó el dueño de casa. Tomó conocimiento y levantó el acta. La revisión fue antes del acta.

2.-En el mismo sentido, el carabinero Eric Moena Salgado, teniente de carabineros, señaló que a principios de 2023 recibió una orden de investigar respecto del hallazgo de unas armas de fuego, que se inicia por una denuncia que realizó 11 comisaria de lo Espejo, dando cuenta de todas las diligencias del hecho, el fiscal era Hans Escobar, le tomó declaración a Manuel Henríquez López, el 28 de abril de 2023, éste señaló que el 4 de enero de 2023 es advertido por una vecina que carabineros estaba al exterior de su domicilio, él estaba en San Ramón arreglando un vehículo, advirtió que era por las armas que estaban en su dormitorio. Explicó que conoció a un sujeto conocido como Aguayo en noviembre o diciembre, le realizó un trabajo en dos vehículos, le arregló un camión, ese arreglo quedó malo, entonces Aguayo lo amenazó y le indicó que debía guardar unos juguetes, le entregó un bolso militar, negro y verde. Ingresó a su inmueble vio que era un fusil y municiones en cajitas, las mantuvo guardadas en su inmueble, Aguayo vivía en calle Pio XII, que colinda con su calle, luego se enteró que había fallecido en marzo. Se produjo un robo al ejército, fue a la prefectura se consultó por los funerales del sector, un sujeto Gabriel Aguayo Jaramillo falleció el 12 de marzo de 2022, posterior a eso, el imputado no tenía permiso para tener armas. Se tomó contacto con Priscila, ella se niega a declarar por represalias familiares. Existían incongruencias en el relato del imputado. Aguayo falleció el

12 de marzo de 2002 y una de las armas tiene encargo el 21 de marzo de 2022, el arma no se las pudo haber entregado Aguayo porque falleció antes de que fueran robadas. El imputado declaró que le entregaron el arma en la Navidad y año nuevo 2021. Concluye que lo declarado por el imputado no es real.

A las preguntas del defensor señaló que el funeral de Aguayo fue de alto riesgo, tenía antecedentes penales. El imputado declaró sin abogado. La causa de la muerte de Aguayo la desconoce.

La declaración del testigo Moena en cuanto a las contradicciones de la declaración del acusado, es corroborada con la prueba documental incorporada, el certificado de defunción de Gabriel Patricio Aguayo Jaramillo, CI 15668803-7 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que da cuenta que la fecha de defunción fue el 12 de marzo de 2022, junto con la documental que da cuenta que el robo de la pistola fue el 21 de marzo de 2022, es imposible que el fallecido le haya entregado una pistola que aún no había sido robado, con lo que la declaración del acusado pierde credibilidad, sumado a que la versión del imputado no fue corroborado con algún elemento probatorio.

Esta prueba, es concordante, coherente, precisa respecto de la dinámica de los hechos, descartando la teoría de la defensa, que el acusado entregó voluntariamente las armas, fue la hermana quien alertó a carabineros e iniciaron el procedimiento encontrando una pistola que había sido robado, un rifle con la serie borrada y municiones del mismo calibre que las armas. Los funcionarios encontraron el bolso que en su interior tenía un fusil y municiones una vez que se había iniciado el procedimiento policial. Los argumentos de la defensa se analizarán más adelante en detalle.

B.- En cuanto a la circunstancia de que los elementos que tenía el acusado en su dormitorio correspondían efectivamente, por una parte, a un arma de fuego tipo pistola marca CZ, número de serie F115941 con su cargador con 15 cartuchos en su interior, que mantenía encargo por robo. Encontraron en un bolso tipo militar, un fusil de guerra, sin marca, ni modelo, con serie borrada, su cargador, 16 cartuchos del mismo calibre. Y tres cajas de municiones con un total de 191 cartuchos 9 mm.

Dicho extremo fáctico se estima suficientemente probado sobre la base de la declaración del perito, de dotación del Laboratorio de Criminalística Central de Carabineros de Chile, el cual dio cuenta de la idoneidad de los elementos sometidos a análisis para ser utilizados, por una parte, como armas de fuego de la pistola y el rifle y, por la otra, como munición. Dicha probanza no fue desvirtuada por elemento de convicción alguno incorporado al juicio.

1.- En efecto, conforme lo refirió en estrados dicho experto, realizó un análisis de la evidencia balística, **Perito Eduardo González Arce** señaló que recibió un parte de la 11 comisaria de Carabineros, realizó informe pericial balístico N°112-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, informó de las operaciones de las evidencias. N°1. Rifle marca CN

Romarm SA Cugir, modelo SAR-3, número de serie borrado, calibre 5.56 x 45 mm, junto a un cargador metálico, una mira telescópica y un designador lasérico, evidencia denominada AF1, Nue 5665047. N°2.- 16 cartuchos de diferentes marcas, calibre 5.56 x 45 mm, Nue 5665059. N°3. Pistola marca CZ, modelo 75 P-01, serie F115941 calibre 9 x 19 mm, cargador metálico, denominado AF 2 y 15 municiones C 17 Nue 5665098. N°4.- 176 cartuchos 9 X 19 mm, C 32 C 207, Nue 5665099. N°5.- Cargador marca Glock, calibre 9 X 19 mm, disparador metálico, NUE 5665046

Operaciones realizadas. Nº1.- F1 rifle, serie borrada, para revelar su serie, la evidencia fue sometida a procedimiento para develar la serie. Rifle designado como F1 arma de fuego, marca CN Romarm SA Cugir, modelo SAR-3, número de serie borrado, eliminado, con empleo de herramienta agresiva, solo dos dígitos eran visibles, no registran coincidencia en el registro. En la prueba posee seguro, fabricada, posee seguro en la aleta al costado derecho, seguro tiro, semiautomáticos, no automatismo, total 30 cartuchos es la capacidad, en regular estado de conservación. Estado conservación regular, carece de la culata, en un extremo en mal estado, no permite ser insertado, funcionamiento normal, apta para el disparo, apta corroborada en las pruebas para el disparo, calibre 5.56 x 45 mm. Consultado sistema Ibis, Nue 5665047, no registra encargos, no tiene serie, no coincidencias en el registro. Informe de química forense. N°2.- Munición incriminada 5,56 mm, exteriormente en buen estado, apto para su uso. La prueba 16 vainas testigos, c1 a c 16. Nue 5665059 vainas testigos. N°3.- Pistola arma de fuego, marca CZ, origen República Checa, modelo 75 P-01, serie F115941 calibre 9 x 19 mm, serie costado derecho, no posee en el banco de prueba, posee seguro, ambos seguros normales. Cargador metálico, posee capacidad para 15 cartuchos, en buen estado de conservación AF 2, estado de conservación bueno, nueva, posee un funcionamiento normal, apto para el disparo, C 17 a C 31, 15 cartuchos rotulado C.17 a C.31, en buen estado de conservación, compatible con el calibre de AF2. Se recuperaron 15 vainas testigos, las que fueron rotuladas C17 a C31. Se recuperaron 15 proyectiles balísticos. La Nue 5665098 se reviso el sistema Ibis, mantiene encargo policial, documento electrónico, fue sustraída de una dependencia del ejército, poseía un encargo por robo, de fecha 21 de marzo de 2023, número de parte. Fiscalía centro norte. N°4.-176 cartuchos 9 X 19 mm, C 32 C 207, Nue 5665099. Diferentes marcas, no compatible con el rifle pero si compatible con pistola, apta para su uso, AF 2, vaina y proyectiles. N°5.-La última evidencia, cargador marca Glock, calibre 9 X 19 mm, disparador metálico, NUE 5665046, en buen estado de conservador.

En conclusiones. Las evidencias balísticas y las armas. El rifle, se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico y normal funcionamiento apto para el disparo, se utilizaron 16 proyectiles. Rifle AF1 su funcionamiento mecánico no selector de automatismo, semi automático, poseía cargador metálico en regular estado, capacidad 30 cartuchos balísticos. La pistola AF2 buen estado de conservación, no

modificaciones en estructura *apto para el disparo*, c 17, 207. La totalidad de los cartuchos aptos para el disparo. La pistola tenía encargo por robo, 21 de marzo de 2022, se dio cuenta a la fiscalía militar e1 a e 12 al cargador Glock, 9 x 19 mmm buen estado de conservación.

- 2.- La perito Marcela Guerrero Langenegger realiza la pericia a solicitud del perito armera, para que se revelara el número de serie de la evidencia Nue N° 5665047, fusil serie borrado, para cumplir, se realizó la prueba consistente en aplicar soluciones acidas de distintos tipos a la evidencia metálica, costado lateral derecho del arma, aparece la siguiente inscripción, made by chmsain romania y al costado lateral izquierdo N°3, en definitiva, se reveló en forma parcial la serie. A la pregunta del Fiscal sí se develó la serie completa del rifle, respondió que no completa, solo parcial.
- 3.- Declaró **Pedro Muñoz Andrade**, mayor de carabinero, señaló que se realizaron diligencias en relación con el parte N°80 de fecha 21 de marzo 2022, respecto de la sustracción de 82 armas de fuego del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército de Chile (IDIC) ubicado en Av. Pedro Montt N°2136, de Santiago. Un grupo de sujetos desconocidos se hicieron pasar por funcionarios de la misma unidad para luego hacer entrega de 82 armas de fuego, recibieron una llamada al servicio de guardia, y los sujetos se trasladaban en tres vehículos, sustrajeron 78 pistolas, marca CZ, pistolas nuevas y 4 armas, revolver, director del establecimiento, fiscal ordenó detención de uno de los que entregó las armas. Existía catastro de las armas, 78 pistolas, marca CZ, encargo vigente de las pistolas marca CZ, serie F115941, 78 de ellas estaba dentro del catastro, es la N°57 del catastro, fecha del parte, 21 de marzo 2022, fue el robo de las armas del ejército.

Este testimonio tuvo corroboración con la prueba documental que a continuación se analiza.

En general, la prueba técnica consistente en el peritaje y la declaración del funcionario de carabineros sirvió para comprender mejor las conclusiones, son suficientes para acreditar la tenencia del acusado de un arma de fuego pistola, un rifle y municiones con aptitud para el disparo, en regular estado de conservación y normal funcionamiento mecánico y que la pistola había sido robada.

# C.- En cuanto a la falta de autorización del acusado para tener en su poder armas de fuego y municiones:

1.- Conforme al Oficio DGMN.DECAE. (S) N° 6442/6773559/2023, de fecha 26 de diciembre del 2023 de la Dirección General de Movilización Nacional, suscrito por el General de Brigada Jorge Hinojosa Riquelme, es posible estimar asentado que el acusado tenía en poder armas y las municiones antes mencionadas, sin contar con la autorización correspondiente.

En efecto, dicho documento público, no contradicho por alguna otra probanza, indica que Manuel Jesús Henríquez López, cédula de identidad N° 13.200.207-K, "no registra inscripción, como tampoco permiso para porte de armas de fuego, ni para

adquisición o tenencia de municiones, en esta Dirección General", y agrega que la pistola, marca CZ, número de serie F115941, modelo P-01, calibre 9x19 mm, marca Walther, calibre 9 mm, serie N° 869179, "se encuentra con novedad robada, de fecha 22 de marzo de 2022, robo armas en IDIC, Causa RUC 2200264181-3, fiscalía centro norte.

- 2.- Parte denuncia N°80 del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile, en relación con el robo del arma tipo pistola, marca CZ, número de serie F115941. Da cuenta de la fecha del parte y la detención el 21 de marzo de 2022, Tribunal 7 Juzgado de Garantía de Santiago, funcionario a cargo de la detención capitán Pedro Muñoz Andrade, en la página 23, en la línea numerada con el 57 se identifica la pistola marca CZ, calibre 9X19, número de serie F115941, modelo 75P-01.
- 3.- Oficio de encargo vigente N°0217-03-2022, en relación con el arma tipo pistola, marca CZ, número de serie F115941, Da cuenta que su estado es robada, es un arma semiautomática.

Con la prueba rendida se ha acreditado los presupuestos fácticos de la acusación.

UNDÉCIMO: Argumentos de la defensa. Respecto de los argumentos de la defensa.

1. Alega miedo insuperable. La defensa expuso una teoría alternativa, que el acusado guardaba las armas de otro sujeto por miedo insuperable. En resumen, la versión del acusado es que las armas son entregadas por un sujeto conocido como "Aguayo", quien le pidió las guardará porque el acusado le debía un dinero por devolución de un trabajo mecánico automotriz que había quedado mal realizado. Este sujeto Aguayo falleció, pero por temor no supo qué hacer con las armas.

A juicio del tribunal la teoría alternativa del miedo insuperable no encuentra *corroboración* en ningún medio de prueba. La versión del acusado no es creíble, no es plausible por el contrario es inverosímil, la pistola encontrada en su dormitorio fue sustraída el 21 de marzo de 2022 y el sujeto que supuestamente se la entregó falleció el 12 de marzo de 2022. Es decir, el sujeto que se las entregó no pudo hacerlo porque ya estaba muerto cuando la pistola fue sustraída.

Por otra parte, no se acreditó el miedo insuperable, "De conformidad con la segunda parte del N°9 del art. 10 del C.P. está exculpado por ausencia de exigibilidad quien obra "impulsado por un miedo insuperable". El miedo es un estado de perturbación anímica más o menos profundo, provocado por la previsión de ser víctima o de que otro sea víctima de un daño. Para que sirva de base a la exculpante, es preciso que tal perturbación alcance un nivel intolerable para un hombre razonable perteneciente al mismo estrato cultural y socioeconómico del autor (insuperabilidad del miedo). Cury, Enrique, Derecho Penal, Parte General, tomo I, pág. 699. Lo anterior, no se acredito con la sola declaración del acusado, que no tuvo corroboración interna, al presentar contradicciones ni corroboración externa al no presentar ningún medio de prueba para confirmar su versión.

**2.-** Alega unidad de acción. La defensa argumenta que existe una unidad de acción y la aplicación del artículo 75 del Código Penal, el que dispone que: "La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, ... En estos casos se impondrá la pena asignada al delito más grave."

A juicio del tribunal no es procedente porque se trata de diferentes armas, son hechos distintos, la tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) y la tenencia de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 letra b) de la ley de armas, son dos tipos penales, el primero se trata de armas permitidas y el otro de armas prohibidas, que se desconoce su origen, por lo que no es aplicable el artículo 75 del Código Penal, en este caso es aplicable el artículo 17 b) de la ley de armas, que dispone "Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas ..., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal. Es decir, se castigan por separado ambos delitos, primando la regla especial que remite a la aplicación del artículo 74 y no 75 del Código Penal.

La defensa argumenta la aplicación de concurso ideal, sin embargo, "los ejemplos de auténtico concurso ideal que pueden proponerse son escasos y mucho de ellos de índole más bien académica". Así suele distinguirse entre concurso ideal heterogéneo y homogéneo: el primero es el que se produciría cuando los tipos penales concurrentes son diferentes (p.ej., violación e incesto); en tanto que en el segundo el tipo penal infringido sería el mismo (dar muerte a varias personas con un solo artefacto explosivo). Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de derecho penal chileno, parte general, segunda edición, 2014, pág. 447

El concurso ideal no es aplicable en este caso, y en este sentido "El profesor Alfredo Etcheberry explica que la razón de sancionar en el caso de concurso ideal de delitos a dos ilícitos en una forma más benigna radica en que en aquellos casos no puede concebirse la realización de un delito sin que al mismo tiempo resulte realizado el otro" (Derecho Penal, tomo II, pág. 120) (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema) (Corte Suprema 1/06/2006, Rol N°3106-2005, cita online: CL/JUR/7707/2006)( Matus Acuña, Jean Pierre, Código Penal, Sistematizado con jurisprudencia, tercera edición, 2017, Thomson Reuters, pág. 283

**3.**- Alega la entrega voluntaria. La defensa argumenta que es aplicable la entrega voluntaria. El artículo 14 C inciso 1 de la ley de armas indica que "En los delitos previstos en los artículos 9, 13 y 14, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie". A juicio del tribunal no es aplicable el artículo 14 C de ley de armas, porque no es el acusado quien entrega voluntariamente las armas de fuego sino que es su hermana la que

llama a la policía, no concurre el primer presupuesto del artículo 14 C, que lo entregue el imputado. Por otra parte, ya se había iniciado el procedimiento policial al concurrir el funcionario de carabineros Pérez Alarcón al domicilio y encontrar en el velador la pistola y en el closet un bolso con un fusil en su interior y municiones, se informa al fiscal, no concurre el segundo presupuesto del artículo 14 C, sin que haya mediado una actuación policial o del fiscal, cuestión que ocurrió, el procedimiento se estaba desarrollando cuando encontraron el fusil y las municiones. Por todo lo anterior, no es aplicable la entrega voluntaria a efectos de prescindir de la pena.

**DUODÉCIMO:** Calificación jurídica. En cuanto al delito de *tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia de arma de fuego prohibida*. A juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando respectivo de este fallo calzan en la descripción típica del delito de *tenencia ilegal de arma de fuego*, previsto en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b), y el delito de *tenencia de arma de fuego prohibida*, previsto en el artículo 13° en relación con el artículo 3° letra b), ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, *por el que fue acusado*.

Ello por cuanto se estimó acreditada la circunstancia de que un sujeto- el acusadofue sorprendido teniendo en su dormitorio armas de fuego, una pistola, serie F115941, robada al IDIC (Instituto de Investigaciones y control del Ejército) y un rifle, sin marca, ni modelo y número de serie borrado, con municiones compatibles con ambas armas.

<u>Iter criminis</u>. Que en lo que respecta al grado de desarrollo del delito de *tenencia* ilegal de arma de fuego y tenencia de arma de fuego prohibida, estos jueces consideran que el mismo se encuentra consumado, por cuanto el agente realizó en forma completa el hecho típico y antijurídico.

DÉCIMO TERCERO: <u>Intervención criminal del acusado</u>. Que el Tribunal estima que el acusado intervino en el ilícito de porte ilegal de arma de fuego en calidad de autor ejecutor, al haber realizado la conducta típica en forma directa, dolosa y de propia mano. Los testigos Javier Pérez, carabinero que concurrió al domicilio del acusado, indica que la hermana del acusado dio cuenta que encontró un arma en el dormitorio de su hermano, que estaba un documento identificatorio del acusado. El testigo, Eric Moena, carabinero quien desarrolla diligencias de investigación da cuenta que le tomó declaración al acusado, el que reconoce la tenencia de las armas, pero entrega una explicación de porque la tenía en su dormitorio. La intervención del acusado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia de arma de fuego prohibida fue suficientemente acreditada con la prueba y tampoco fue discutida por la defensa.

## DÉCIMO CUARTO: Absolución de la receptación y tenencia de municiones.

1.-Absolución de la receptación de especies previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal. Que, así las cosas y, según lo dispuesto en el artículo 340 del

Código Procesal Penal, debe tenerse en consideración, que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En tal sentido y, luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, no cabe sino concluir que existiendo dudas basadas en la razón, que surgen de la falta de evidencias de cargo que den cuenta de que el acusado haya tenido en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conoce el origen ilícito, que se trataba de una pistola robado, y en ese orden de ideas debe decidirse a favor de éste, por cuanto, una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le cupiera al enjuiciado, lo cual en este caso no ocurre. De esta forma, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos que emanan de la propia naturaleza humana, los cuales se encuentran vigentes y ratificados por Chile. Así, en virtud del principio in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia, ante una duda razonable ha de resolver, el tribunal, a favor del acusado. (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82; Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111; Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, I. Fundamentos, página 495).

2.- Absolución del delito de tenencia de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) ambos de la Ley 17.798 y condenar solo por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) y un delito consumado de TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13° en relación con el artículo 3° letra b) ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, cometido en este territorio jurisdiccional el día 4 de enero de 2023. El ente persecutor también expresó que a su juicio existía consunción de delitos, subsumiéndose la tenencia de municiones del mismo calibre en el delito de tenencia de arma de fuego.

Entiende el tribunal que la conducta señalada en la acusación corresponde a una acción unitaria de aprehensión material de determinados objetos que se encuentran al control de la ley 17.798, en consecuencia, el hecho de que tal conducta se pueda encuadrar bajo diversos tipos penales contemplados en dicha ley nos remite a una situación de concurso aparente de leyes penales.

En efecto, existe un concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultaran desplazados por causas biológicas o valorativas. Cury, Enrique, derecho penal, parte general, edición universidad católica, 2005, página 667. Por consiguiente, a efectos de establecer el régimen penológico debe acudirse a los principios que ha determinado la doctrina a efectos de dar solución a este tipo de concursos. En el presente caso debe darse aplicación al principio de consunción o de absorción, pues el desvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos contiene al que supone la realización del otro u otros, por lo que aquel consume o absorbe a éstos, desplazándolos. En la especie el desvalor delictivo que importa la tenencia de arma de fuego comprende ya el desvalor delictivo de la tenencia de las municiones, toda vez que existe una relación funcional entre ambos conforme a la cual se constituye la eventual peligrosidad para el bien jurídico tutelado por estos tipos penales.

En resumen, el tribunal absuelve del delito de receptación por cuanto no se acreditó el elemento subjetivo del tipo, el conocimiento del origen ilícito, que conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito. A mayor abundamiento, la acusación refiere que el delito de robo es de fecha 22 de febrero de 2022, y la prueba acreditó que el robo de la pistola ocurrió el 21 de marzo de 2022, existiendo una incongruencia en la acusación respecto de la fecha del ilícito de la figura base del delito de receptación. Se absuelve del delito de tenencia de municiones por cuanto dicha conducta es subsumida por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y porte de arma de fuego prohibida, al ser del mismo calibre.

**DÉCIMO QUINTO:** <u>Audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal</u>

<u>Penal. Atenuantes.</u> Que, una vez comunicada la decisión de condena, los intervinientes procedieron a realizar las siguientes alegaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal:

Atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. El Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que no constan condenas anteriores. A juicio del tribunal, concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal con el mérito del extracto incorporado sin anotaciones pretéritas.

Atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Por último, la defensa argumentó en síntesis que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. A juicio del tribunal no concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto el acusado no entrega antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos, estos son distintos a los indicados por el funcionario ante el que declaró, y el ente persecutor presentó prueba suficiente para acreditar los hechos y participación sin la colaboración del acusado. Además, *la declaración del acusado* a juicio del tribunal no fue coherente y no se sustenta por si misma, su versión no resultó plausible por el contrario fue

inverosímil, especialmente considerando su declaración durante la investigación en que indicó que las armas se las entregaron en la navidad o año nuevo del 2021 y en juicio indica que fue antes de septiembre de 2022, además su versión no es plausible porque "Aguayo" quien le entregó las armas falleció el 12 de marzo de 2022 y el robo de la pistola que tenía en su poder fue con posterioridad al fallecimiento, el 21 de marzo de 2022.

**DÉCIMO SEXTO:** Determinación y forma de cumplimiento de la pena. Que habida consideración de la penalidad abstracta que al efecto prevé el artículo 9° inciso primero de la Ley de Control de Armas, conforme a su texto vigente a la fecha de los hechos que se dieron por asentados, y lo preceptuado en el artículo 17 B inciso segundo del mismo texto legal, se impondrá al encausado la pena corporal **única** de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por ambos delitos.

En efecto, y conforme al precepto legal últimamente citado, estos sentenciadores tienen en consideración, para fundamentar la imposición de la sanción corporal en el límite inferior del marco penal, por un lado, al concurrir una atenuante y ninguna agravante, que serían aplicables dos penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, conforme el artículo 74 del Código Penal pero por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, al ser más beneficioso se eleva en un grado y se aplica la pena única de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. No advirtiéndose algún elemento que permita considerar una mayor extensión del mal producido por el delito.

Ahora bien, y en lo que concierne a la forma de cumplimiento de la pena antes mencionada, ella habrá de ser purgada de forma real y efectiva, no siendo posible, en consecuencia, su sustitución por alguna de las sanciones que al efecto contempla la Ley N° 18.216. Lo anterior, dado el claro tenor del artículo 1° de este último cuerpo normativo. Atendido el quantum de la pena no es posible aplicar una pena sustitutiva, por lo que carece de relevancia los documentos incorporados por la defensa, informe psicológico, certificado de estudios y atención de urgencia del acusado.

Finalmente, y habida cuenta de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Control de Armas, en relación con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, se dispondrá el comiso de las armas de fuego y demás evidencias balísticas incautadas con motivo del procedimiento policial adoptado, tal cual se explicitará en lo resolutivo de este fallo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** <u>Costas</u>. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado, del pago de las costas de la causa, por considerar que el hecho de contar con defensor penal público es presunción de pobreza.

**DÉCIMO OCTAVO:** <u>Abonos</u>. Que el auto de apertura de juicio oral menciona, sobre el particular, que el acusado no registra abonos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1 y 29 del Código Penal; artículos 323, 329, 340, 341, 342, 343 y

348 del Código Procesal Penal; artículos 2°, 9°, 15, 17 B y 23 del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, **SE DECLARA:** 

- I.- Que SE ABSUELVE a MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ LÓPEZ, ya individualizado, del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) ambos de la ley 17798 y del delito de receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A) del Código Penal, supuestamente cometido en esta comuna el día 4 de enero de 2023.
- II.- Que SE CONDENA a MANUEL JESÚS HENRÍQUEZ LÓPEZ, ya individualizado, a sufrir la pena única de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, y la accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría directa en un delito consumado de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) y un delito consumado de TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13° en relación con el artículo 3° letra b) ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, cometido en esta comuna el día 4 de enero de 2023.
- III.- Que la sanción privativa de libertad impuesta en el punto precedente deberá ser cumplida de manera real y efectiva, desde que se presente o sea habido sin abonos.
  - IV.- Que se dispone el COMISO de las siguientes evidencias balísticas incautadas.
- N.U.E. 5665047, consistente en un rifle, marca CN Romarm SA Cugir, modelo SAR-3, número de serie borrado, calibre 5.56 x 45mm, un cargador, una mira telescópica y un designador lasérico. N.U.E. 5665059, consistente en 15 vainas y 15 proyectiles balísticos testigos de diferentes marcas, calibre 5,56 x45mm. N.U.E. 5665098, consistente en una pistola, marca CZ, modelo 75 P-01, número de serie F115941, calibre 9 x 19mm, un cargador, 14 vainas y 14 proyectiles balísticos testigos, calibre 9 x 19mm. N.U.E. 5665099, consistente en 176 vainas y 176 proyectiles balísticos testigos de diferentes marcas, calibre 9 x 19mm. N.U.E. 5665046, consistente en un cargador marca Glock, calibre 9 x 19mm, y un disparador metálico.
- **V.-** Que las especies decomisadas, individualizadas en el punto precedente, serán destinadas al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, debiendo procederse, además, a su destrucción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en relación con el artículo 23, ambos del Decreto 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798.
  - VI.- Que no se condena en costas al acusado.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en el juicio oral y en la audiencia celebrada al tenor de lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568, de 31 de enero de 2012.

Registrese y oportunamente archivese.

Sentencia redactada por la doña Macarena Rubilar Navarrete.

RUC N° 2300.060.099-7

RIT N° 31-2025

Dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala estuvo integrada por don Pablo Andrés Toledo González, quien la presidió; Marianne Barrios Socías, como tercera integrante; y por doña Macarena Rubilar Navarrete, como redactora.